



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-78/2024

PARTE ACTORA: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 11 CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL AGUIRRE  
GARZA

**COLABORÓ:** CAROLINA DEL CONSUELO  
BONILLA CATAÑO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda intentada por el partido actor en contra los resultados del acta de cómputo de la elección de diputación federal del distrito 11 con sede en el Municipio de León, en el Estado de Guanajuato y, en consecuencia, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional, porque esta Sala Regional considera que el impugnante presentó su demanda fuera del plazo legal establecido por el artículo 8º la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. IMPROCEDENCIA .....	2
4. RESOLUTIVO .....	4

## GLOSARIO

**Consejo Distrital:** 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato

**Junta Local:** Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**MORENA:** Movimiento de Regeneración Nacional

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**1.2. Cómputo Distrital.** El seis de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional.

**1.3. Juicio de inconformidad.** En desacuerdo, el once de junio, el partido político de *MORENA* presentó este medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del *Consejo Distrital*.

2

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un Distrito Electoral Federal del Estado de Guanajuato; supuesto previsto expresamente para el conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

El *Consejo Distrital*, al rendir su informe circunstanciado, hace valer que el escrito de demanda fue recibido de manera extemporánea.



Al respecto, esta Sala Regional considera que, efectivamente, en el juicio se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, con base en lo previsto en los artículos, 7, párrafo 1, 8 y 10, numeral 1, inciso b, todos de la *Ley de Medios*, con lo cual, de acuerdo el ordenamiento legal en cita, lo procedente es desechar el presente juicio.

El juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital; incluso, es criterio de este Tribunal Electoral que **el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección que se reclama** aun cuando la sesión continúe<sup>1</sup>.

Al respecto, el artículo 55, párrafo 1, de la *Ley de Medios* dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente al que concluya la práctica de los cómputos**.

Asimismo, el artículo 10, párrafo, 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hubiesen promovido dentro de los plazos fijados por dicha ley.

En ese orden de ideas, si se toma en cuenta que el cómputo distrital impugnado concluyó el seis de junio<sup>2</sup>, el plazo para que la parte actora presentara su demanda ante el *Consejo Distrital* feneció el diez de junio siguiente.

Por lo tanto, si la parte actora presentó su demanda hasta el once de junio, como se observa del sello de recepción del escrito<sup>3</sup>, se considera actualizada la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la *Ley de Medios*, debe desecharse de plano la demanda, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 33/2009 de este Tribunal, con el rubro: *CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.

<sup>2</sup> Visible en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa respectiva.

<sup>3</sup> Tal como se advierte a foja 004 de autos.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*